

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de *Marzo* de 1999.

Visto el expediente N° 24677/96, caratulado "Trámite Personal - avocación - Quijano Guesalaga Diego Fernando s/ sanción", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el doctor Diego Fernando Quijano Guesalaga solicitó a fs. 1/28 la avocación de esta Corte, de conformidad con lo establecido por los artículos 22, 23 y concordantes del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que se deje sin efecto la sanción de apercibimiento que le impuso el señor juez federal subrogante de la provincia de Salta, en el expediente n° 913/1/91/94 caratulado "Incidente de Prescripción de la acción penal Durán Raúl y otros", por considerar que su accionar tendió a obstruir el curso de la justicia (v. fs. 3/4). cabe agregar que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta no hizo lugar al recurso de apelación deducido por el presentante, confirmando dicha sanción (v. fs. 7).

2°) Que esta Corte ha sostenido que, en el caso en que se apliquen sanciones disciplinarias a un profesional por su actuación en el marco de una causa judicial, puede accederse a su jurisdicción por recurso extraordinario, en el supuesto -excepcional- de que se hubiera incurrido en arbitrariedad o extralimitación (conf. resolución ° 2218/97, dictada con fecha 12 de agosto del corriente, en el expediente 112596).

3º) Que en consecuencia , atento a que en las presentes actuaciones se sancionó al avocante por aplicación de lo dispuesto en los arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58, corresponde desestimar la presentación del Dr. Quijano Guesalaga por aplicación del tradicional criterio de Fallos 301:759 y 302:519 y 893, reiterado más recientemente en el expediente de Superintendencia S-1725/93, caratulado "Denuncia - Martínez Hebe Mirtha c/ Cámara Comercial - Trámite Personal (resolución n° 1142, del 28 de julio de 1994).

Por ello,

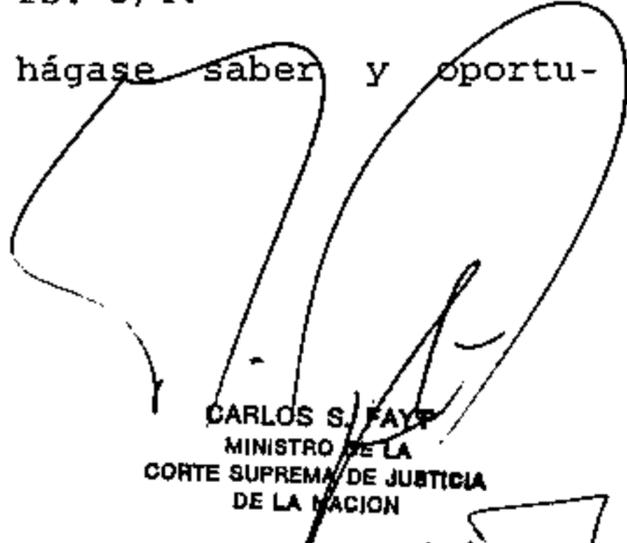
SE RESUELVE:

Desestimar el pedido de avocación efectuado por el Dr. Diego Fernando Quijano Guesalaga contra la resolución que obra a fs. 3/4.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.



EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



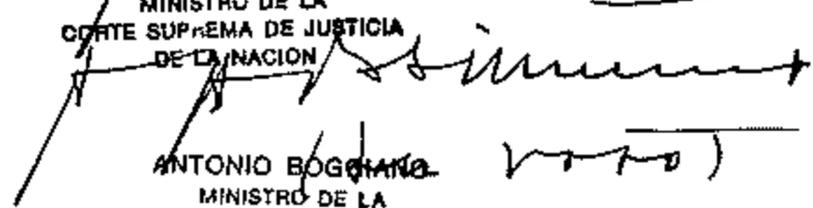
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

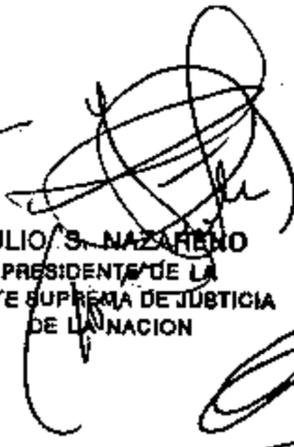


ANTONIO BOGLIETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

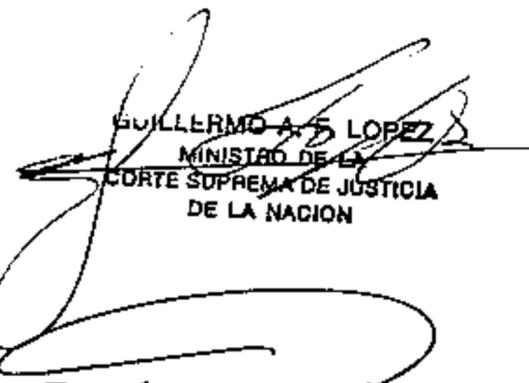
-VO-//



GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



GUILLERMO A. S. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES JULIO S. NAZARENO, ANTONIO BOGGIANO Y GUSTAVO A. BOSSERT.

CONSIDERANDO:

1°) Que el doctor Diego Fernando Quijano Guesalaga solicitó a fs. 1/28 la avocación de esta Corte, de conformidad con lo establecido por los artículos 22, 23 y concordantes del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que se deje sin efecto la sanción de apercibimiento que le impuso el juez federal de Salta, en el expediente n 913/1/91/94 caratulado "Incidente de Prescripción de la acción penal Durán, Raúl y otros", por considerar que su actuación tendió a obstruir el curso de la justicia v. fs. 3/4), medida que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (fs. 7).

2°) Que la sanción fue impuesta por entender que las presentaciones efectuadas por el letrado planteando la excepción de prescripción de la acción penal -por medio de las cuales se reiteraban planteos anteriores resueltos y consentidos- perseguían una finalidad dilatoria y por lo tanto pretendían obstruir el normal curso de las actuaciones.

3°) Que en su presentación el solicitante ha manifestado su disconformidad con la medida impuesta, alegando que el planteo que había deducido, y que el tribunal rechazó, era fundado.

4°) Que la avocación de la Corte Suprema sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos 303:413 304:1231 y 306::1620).

5°) Que en tales condiciones la avocación impetrada no puede prosperar, toda vez que del examen de las actuaciones se desprende que la medida impugnada -más allá de su acierto o error- en nada excede la órbita de actuación del tribunal que la impuso y, por otra parte, de los términos de la solicitud presentada por el Dr. Quijano Guesalaga no surgen razones de orden general que justifiquen la intervención de esta corte para modificar o revocar la sanción impuesta.

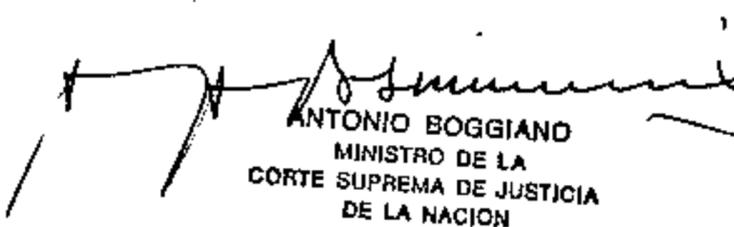
Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada al Tribunal por el Dr. Diego F. Quijano Guesalaga contra la resolución cuya copia obra a fs. 7.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIAND
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION